



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0787-2023-TCE-S4

Sumilla: *“Finalmente, luego del análisis realizado y la fundamentación expuesta precedentemente, cabe concluir que en el presente caso corresponde sancionar a los integrantes del Consorcio, por la comisión de la infracción contenida en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, la cual tuvo lugar el 5 de diciembre de 2018, fecha de presentación de la oferta en la cual se incluyó el documento con información inexacta”.*

Lima, 15 de febrero de 2023

VISTO en sesión del 15 de febrero de 2023 de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° 654/2019.TCE, sobre procedimiento administrativo sancionador generado contra el Consorcio HSM, integrado por el señor Sergio Huachohuilca Montañez y la empresa Sudamericana de Asesoría y Negocios S.A.C., por su responsabilidad al presentar información inexacta al Seguro Social de Salud, en el marco del Concurso Público N° 5-2018-ESSALUD-RAJUL (Primera Convocatoria); y, atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. Según ficha del Sistema Electrónico de las Contrataciones del Estado (SEACE), el 22 de octubre de 2018, el Seguro Social de Salud, en adelante **la Entidad**, convocó el Concurso Público N° 5-2018-ESSALUD-RAJUL (Primera Convocatoria), para la *“Contratación del servicio de mantenimiento de infraestructura física de la Red Asistencial Juliaca por el periodo de 12 meses”*, con un valor referencial ascendente a S/ 599,942.40 (quinientos noventa y nueve mil novecientos cuarenta y dos con 40/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo la vigencia de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Ley N° 30225, modificada con Decreto Legislativo N° 1341, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF, en adelante **el Reglamento**.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0787-2023-TCE-S4

Según el respectivo cronograma, el 5 de diciembre de 2018 se llevó a cabo la presentación de ofertas y, el 13 del mismo mes y año, se otorgó la buena pro del procedimiento de selección al CONSORCIO CONTRATISTAS JULIACA, conformado por las empresas Esgein S.R.L., Welcome Contratistas Generales S.C.R.L. y Vladisur Contratistas Generales S.A.C., cuyo valor de su oferta económica ascendió a S/489,999.00 (cuatrocientos ochenta y nueve mil novecientos noventa y nueve con 00/100 soles).

Ante dicha decisión, la empresa Siamco Contratistas Generales S.R.L., interpuso su recurso de apelación, solicitando la nulidad del acta de calificación de ofertas y la descalificación de las ofertas del Consorcio HMS y Consorcio Contratistas Juliaca, obteniendo la **Resolución N° 0120-2019-TCE-S4** del 4 de febrero de 2019, a través del cual se dispuso, entre otros, declarar fundado en parte el recurso de apelación y descalificó las ofertas del Consorcio Contratistas Juliaca y Consorcio HSM, debiendo el Comité de Selección continuar con la calificación de la empresa Siamco Contratistas Generales S.R.L., y de ser el caso, otorgarle la buena pro; asimismo, se dispuso abrir expediente administrativo contra el Consorcio HSM por su presunta responsabilidad en la comisión de la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

2. Mediante Cédula de Notificación N° 09621/2019.TCE presentada el 20 de febrero de 2019, ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, se remitió copia de la Resolución N° 0120-2019-TCE-S4 del 4 de febrero de 2019, respecto de la presunta responsabilidad del **Consorcio HSM**, integrado por el señor **Sergio Huachohuilca Montañez** y la empresa **Sudamericana de Asesoría y Negocios S.A.C.**, en adelante **el Consorcio**, en la comisión de la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, referido a la presentación de información inexacta a la Entidad, en el marco del procedimiento de selección.
3. En el marco del Decreto Supremo N° 080-2020-PCM, que aprobó la “Reanudación de actividades económicas en forma gradual y progresiva dentro del marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19”, la Dirección General de Abastecimiento emitió la Resolución Directoral N° 006-2020-EF-54.01, publicada el 14 de mayo de 2020 en el Diario Oficial “El Peruano”, disponiendo el reinicio de los plazos de los procedimientos suspendidos -entre los cuales se

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0787-2023-TCE-S4

encuentra el presente procedimiento- disposición que entró en vigencia al día siguiente de su publicación¹.

4. Por Decreto del 10 de mayo de 2022², de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se requirió a la Entidad lo siguiente:
 - i. Remitir un Informe Técnico Legal de su asesoría, en el que se pronuncie sobre la supuesta responsabilidad de los integrantes del Consorcio, por haber presentado supuesta información inexacta a la Entidad, en el marco del procedimiento de selección. Asimismo, señalar si la inexactitud generó un perjuicio y/o daño a la Entidad.
 - ii. Señalar y enumerar de forma clara y precisa la documentación que contendría información inexacta.
 - iii. Remitir copia completa y legible de la oferta presentada por el Consorcio.

Dicho previamente fue notificado a la Entidad y su OCI, el 25 de mayo de 2022, con las Cédulas de Notificación N° 30271/2022.TCE y N° 30270/2022.TCE, respectivamente, según cargos que obran en autos.

5. Con Decreto del 22 de julio de 2022³, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra los integrantes del Consorcio, por su presunta responsabilidad al haber presentado, como parte de su oferta, información inexacta a la Entidad, en el marco del procedimiento de selección; infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley; consistente en el siguiente documento:

Supuesto documento con información inexacta:

¹ Cabe señalar que, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, se declara el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario, disponiéndose el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19; habiéndose prorrogado dicho plazo hasta el 2 de setiembre de 2021. En dicho contexto, a través de la Resolución Directoral N° 001-2020-EF-54.01, se suspendió, a partir del 16 de marzo de 2020 y por quince (15) días, el cómputo de plazos de procedimientos de selección, procedimientos de impugnación que forman parte de procedimientos de selección y procesos administrativos sancionadores, y se dictan otras medidas en materia de abastecimiento; habiéndose prorrogado dicho plazo mediante las Resoluciones Directorales Ns. 002, 003, 004 y 005-2020-54.01, hasta el 24 de mayo de 2020. Sin embargo, mediante la Resolución Directoral N° 006-2020-EF-54.01, publicada el 14 de mayo de 2020 en el Diario Oficial "El Peruano", se dispuso el reinicio de los plazos y procedimientos mencionados.

² Obrante a fs. del 44 al 47 del expediente administrativo en formato PDF.

³ Obrante a fs. del 73 al 79 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0787-2023-TCE-S4

- i. **Certificado de trabajo del 9 de enero de 2012**, emitido por la empresa Construye H Y G S.A.C, a favor de la señora Jacqueline Chunga Pérez, por haber laborado en el cargo de secretaria, desde el 1 de octubre de 2006 hasta el 30 de noviembre de 2011.

En ese sentido, se les otorgó el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el presente procedimiento administrativo sancionador con la documentación obrante en el expediente.

Dicho inicio del procedimiento administrativo sancionador fue notificado a la empresa Sudamericana de Asesoría y Negocios S.A.C., el 18 de agosto de 2022, con la Cédula de Notificación N° 46258/2022.TCE; mientras que, el señor Sergio Huachohuilca Montañez fue notificado el 16 de setiembre de 2022, con la Cédula de Notificación N° 55778/2022.TCE, según cargos que obran en autos.

6. Mediante el Oficio N° 115-GRAJUL-ESSALUD-2022 presentado el 24 de agosto de 2022 al Tribunal, la Entidad remitió documentación e información en el procedimiento administrativo sancionador.
7. A través del escrito s/n presentado el 29 de setiembre de 2022 al Tribunal, el señor Sergio Huachohuilca Montañez, integrante del Consorcio, se apersonó al procedimiento administrativo sancionador y formuló sus descargos, argumentando lo siguiente:
 - Señala que independientemente de las responsabilidades que se hallen en el presente procedimiento y de las que internamente encontremos en los procedimientos de auditoria iniciados, queremos dejar constancia de la transparencia, legalidad y buena fe con la que su representada siempre se ha desarrollado.
 - Sin perjuicio de ello, refiere que el principio de presunción de licitud aplicable a la potestad sancionadora del Estado, implica que las Entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes, y probar más allá de la duda razonable la existencia de la infracción y la culpabilidad del mismo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0787-2023-TCE-S4

8. Con el Decreto del 14 de octubre de 2022⁴, se dispuso –entre otros– hacer efectivo el apercibimiento de resolver con la documentación obrante en el expediente respecto de la empresa Sudamericana de Asesoría y Negocios S.A.C., y se tuvo por personado y por presentados los descargos del señor Sergio Huachohuilca Montañez, remitiéndose el expediente a la Cuarta Sala del Tribunal para que emita pronunciamiento; siendo recibido el 15 del mismo mes y año.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, el análisis de la responsabilidad de los integrantes del Consorcio por haber presentado –como parte de su oferta– información inexacta a la Entidad, en el marco del procedimiento de selección; infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, normativa vigente al momento de suscitarse los hechos imputados.

Naturaleza de la infracción.

2. El literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, establecía que se impondrá sanción administrativa a los proveedores, participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, cuando corresponda, que presenten información inexacta a las Entidades, al Tribunal o al Registro Nacional de Proveedores (RNP), y siempre que dicha inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.
3. Sobre el particular, es importante recordar que uno de los principios que rige la potestad sancionadora de este Tribunal es el de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y modificado mediante Ley N° 31465, en adelante **el TUO de la LPAG**, en virtud del cual solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

⁴ Obrante a fs. del 357 al 359 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0787-2023-TCE-S4

Por tanto, se entiende que dicho principio exige al órgano que detenta la potestad sancionadora, en este caso al Tribunal, que analice y verifique si, en el caso concreto, se ha configurado el supuesto de hecho previsto en el tipo infractor que se imputa a determinado administrado, es decir —para efectos de determinar responsabilidad administrativa— la Administración debe crear convicción de que el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.

4. Atendiendo a ello, en el presente caso corresponde verificar —en principio— que la documentación cuestionada (con información inexacta) fue efectivamente presentada ante una Entidad contratante (en el marco de un procedimiento de contratación pública), ante el RNP o ante el Tribunal.

Adicionalmente, al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o estos hayan acordado eximirse de ellas, el Tribunal tiene la facultad de recurrir a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación del documento cuestionado. Entre estas fuentes se encuentra comprendida la información registrada en el SEACE, así como la información que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante.

5. Una vez verificado dicho supuesto, y a efectos de determinar la configuración de dicha infracción, corresponde evaluar si se ha acreditado la inexactitud de la documentación presentada, en este caso, ante la Entidad, independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que hayan acontecido; ello en salvaguarda del principio de presunción de veracidad, que tutela toda actuación en el marco de las contrataciones estatales, y que, a su vez, integra el bien jurídico tutelado de la fe pública.

Es decir, basta con verificar la presentación de los documentos cuestionados para que se configure la responsabilidad del agente, siendo irrelevante para estos efectos identificar a la persona que realizó o que introdujo la información inexacta.

Ello se sustenta así, toda vez que en el caso de un posible beneficio derivado de la presentación de un documento falso o adulterado o de información inexacta, que

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0787-2023-TCE-S4

no haya sido detectado en su momento, este será aprovechable directamente, en sus actuaciones en el marco de las contrataciones estatales, por el proveedor, participante, postor o contratista que, conforme lo dispone el párrafo inicial del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, son los únicos sujetos pasibles de responsabilidad administrativa en dicho ámbito, ya sea que el agente haya actuado de forma directa o a través de un representante, consecuentemente, resulta razonable que sea también este el que soporte los efectos de un potencial perjuicio.

6. En ese orden de ideas, la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de esta. Además, para la configuración del tipo infractor, es decir aquel referido a la presentación de información inexacta, debe acreditarse que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual; independientemente que ello se logre⁵, lo que se encuentra en concordancia con los criterios de interpretación que han sido recogidos en el Acuerdo de Sala Plena N° 02/2018.
7. En cualquier caso, la presentación de la información inexacta, supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

Cabe precisar que el tipo infractor se sustenta en el incumplimiento de un deber, que, en el presente caso, se encuentra regulado por el numeral 4 del artículo 67 del TUO de la LPAG, norma que expresamente establece que los administrados tienen el deber de comprobar, previamente a su presentación ante la Entidad, la autenticidad de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad.

De manera concordante con lo manifestado, el numeral 51.1 del artículo 51 del mismo cuerpo legal, además de reiterar la observancia del principio de presunción de veracidad, dispone que las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten

⁵ Esto es, viene a ser una infracción cuya descripción y contenido material se agota en la realización de una conducta, sin que se exija la producción de un resultado distinto del comportamiento mismo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0787-2023-TCE-S4

los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos.

8. Sin embargo, conforme al propio numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la presunción de veracidad admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la Administración Pública verificar la documentación presentada. Dicha atribución se encuentra reconocida en el numeral 1.16 del mismo artículo, cuando, en relación con el principio de privilegio de controles posteriores, dispone que la autoridad administrativa se reserve el derecho de comprobar la veracidad de la documentación presentada.

Configuración de la infracción.

9. En el caso materia de análisis, se imputa al Consorcio haber presentado, como parte de su oferta, información inexacta a la Entidad, en el marco del procedimiento de selección; consistente en el siguiente:

Supuesto documento con información inexacta:

- i. **Certificado de trabajo del 9 de enero de 2012**, emitido por la empresa Construye H Y G S.A.C, a favor de la señora Jacqueline Chunga Pérez, por haber laborado en el cargo de secretaria, desde el 1 de octubre de 2006 hasta el 30 de noviembre de 2011.
10. Conforme a lo señalado en los párrafos que anteceden, a efectos de determinar la configuración de la infracción materia de análisis, debe verificarse la concurrencia de dos circunstancias: **i)** la presentación efectiva del documento cuestionado ante la Entidad; y, **ii)** la inexactitud en su contenido del documento presentado, siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.
11. Sobre el particular, se aprecia que obra en el expediente administrativo copia de la oferta presentada por el Consorcio, en la cual se incluyó el documento materia de cuestionamiento en el procedimiento administrativo sancionador; con ello se ha acreditado la presentación efectiva del documento en cuestión ante la Entidad. En ese sentido, corresponde avocarse al análisis para determinar si dicho documento contiene información inexacta.



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0787-2023-TCE-S4

12. Ahora bien, como se ha detallado en los antecedentes, se cuestiona la veracidad del **Certificado de trabajo del 9 de enero de 2012⁶**, emitido por la empresa Construye H Y G S.A.C, a favor de la señora Jacqueline Chunga Pérez, por haber laborado en el cargo de secretaria, desde el 1 de octubre de 2006 hasta el 30 de noviembre de 2011.

Teniendo en cuenta ello, se aprecia que dicho documento fue presentado para acreditar la experiencia del personal propuesto como requisito de calificación, según lo exigido en las bases integradas del procedimiento de selección.

Para mayor detalle, se grafica el certificado en cuestión:

⁶ Obrante a fs. 41 y 166 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0787-2023-TCE-S4

CONSTRUYE H y G S.A.C.
PLANOS - PROYECTOS - CONSTRUCCIONES - SUPERVISIONES - TASACIONES
SANEAMIENTO DE PROPIEDADES

CERTIFICADO DE TRABAJO

El que suscribe certifica:

Que, la Srta. Jacqueline Chunga Pérez, identificada con DNI N° 41414859, ha trabajado en nuestra empresa, desempeñando el cargo de SECRETARIA, desde el 01 de Octubre del 2006 hasta el 30 de Noviembre del 2011. Durante su permanencia demostró, honradez, puntualidad y responsabilidad.

Expido el presente Certificado de trabajo para los fines que estime conveniente.

Lima, 09 de Enero del 2012

H.G. CONSTRUYE H Y G S.A.C.
[Firma]
Ing. OSCAR HUYNIA CHAMBA
SUB-GERENTE

Nota: Cualquier información a los teléfonos 989652191 / (01)6972420
Email: construye_hyg@yahoo.com

Sobre dicho documento se cuestionó, en el marco de la Resolución N° 0120-2019-TCE-S4 del 4 de febrero de 2019, que la empresa emisora habría sido dada de baja el 30 de setiembre de 2006, esto es, con anterioridad a la fecha en la persona beneficiaria de dicho documento iniciara labores como como secretaria.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0787-2023-TCE-S4

13. Al respecto, es pertinente revisar la información obrante en el portal web de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, de donde se obtuvo la siguiente información:

Resultado de la Búsqueda			
IMPORTANTE: Los comprobantes de pago o notas de débito emitidos por este contribuyente no dan derecho a crédito fiscal del IGV, en tanto se encuentra con estado de BAJA DE OFICIO			
Número de RUC:	20504195091 - CONSTRUYE H Y G SOCIEDAD ANONIMA CERRADA		
Tipo Contribuyente:	SOCIEDAD ANONIMA CERRADA		
Nombre Comercial:	CONSTRUYE H Y G SAC		
Fecha de Inscripción:	20/04/2002	Fecha de Inicio de Actividades:	20/04/2002
Estado del Contribuyente:	BAJA DE OFICIO Fecha de Baja: 30/09/2006		
Condición del Contribuyente:	HABIDO		
Domicilio Fiscal:	AV. VENEZUELA NRO. 5989 URB. MARANGA 6TA ETAPA (CRUCE CON AV FAUCETT) LIMA - LIMA - SAN MIGUEL		
Sistema Emisión de Comprobante:	MANUAL	Actividad Comercio Exterior:	SIN ACTIVIDAD
Sistema Contabilidad:	MANUAL		
Actividad(es) Económica(s):	Principal - 45207 - CONSTRUCCION EDIFICIOS COMPLETOS. Secundaria 1 - 93098 - OTRAS ACTIVID.DE TIPO SERVICIO NCP		
Comprobantes de Pago c/aut. de impresión (F. 806 u 816):	FACTURA GUIA DE REMISION - REMITENTE		
Sistema de Emisión Electrónica:	-		
Emisor electrónico desde:	-		
Comprobantes Electrónicos:	-		
Afiliado al PLE desde:	-		

14. Conforme se aprecia, se advierte que la empresa Construye H y G S.A.C. (emisora del certificado cuestionado), **fue dada de baja de oficio el 30 de setiembre de 2006**, esto es, un día antes que la señorita Chunga Pérez inicie sus labores como secretaria en la aludida empresa, las cuales se habrían prolongado hasta el 30 de noviembre de 2011.

Lo expuesto, demuestra que, durante el periodo consignado en el certificado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0787-2023-TCE-S4

cuestionado (1 de octubre de 2006 al 30 de noviembre de 2011), la empresa Construye H y G S.A.C. no contaba con un número de RUC⁷ que le permitiera emitir comprobantes de pago por los supuestos servicios brindados, por lo que, no resulta verosímil que la misma haya realizado actividades comerciales o haya tenido personal a su cargo como lo indica el documento cuestionado.

15. En tal sentido, este Colegiado considera que el certificado en cuestión contiene información que no se condice con la realidad, pues durante parte del periodo en el que la señorita Jacqueline Chunga Pérez habría realizado labores de secretaria en la empresa Construye H y G S.A.C., existía constancia de la inexistencia de esta empresa.
16. Llegado a este punto, debe recordarse que el supuesto de información inexacta comprende a aquellas manifestaciones o declaraciones proporcionadas por los administrados que contengan datos discordantes con la realidad y que, por ende no se ajusten a la verdad, y que dicha inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual, independientemente de que ello se logre.
17. Por consiguiente, atendiendo a las consideraciones antes expuestas, ha quedado acreditado que el documento cuestionado contiene información que no es acorde con la realidad, respecto del tiempo (1 de octubre de 2006 al 30 de noviembre de 2011) en que el referido personal habría desarrollado labores en la empresa Construye H y G S.A.C., pues, conforme al análisis expuesto, existe constancia que ésta había dado de baja sus actividades comerciales antes de dicho periodo.

Asimismo, se aprecia también que la información inexacta consignada en el aludido documento estaba relacionada al cumplimiento de un requisito, pues con su presentación se acreditó la experiencia del personal propuesto, según lo exigido en las bases integradas, con lo cual si bien no logró obtener la buena pro del procedimiento de selección si se le otorgó puntaje y tuvo una posición en el orden de prelación; por lo que, se acredita la presentación de **información inexacta**, quebrantándose la presunción de veracidad del que se encontraba premunido.

⁷ La SUNAT de oficio podrá dar de baja un número de RUC cuando presuma, en base a la verificación de la información que consta en sus registros, que el sujeto inscrito no realiza actividades generadoras de obligaciones tributarias, o de haber transcurrido el plazo de doce (12) meses de suspensión temporal de actividades, sin haber comunicado el reinicio de éstas. En tales casos la SUNAT notificará dichos actos (<https://orientacion.sunat.gob.pe/reactivacion-de-numero-de-ruc-empresas>).

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0787-2023-TCE-S4

18. Llegado a este punto, con ocasión de los descargos del señor Sergio Huachohuilca Montañez, integrante del Consorcio, señaló que independientemente de las responsabilidades que se hallen en el presente procedimiento administrativo sancionador y de las que internamente encontremos en los procedimientos de auditoría iniciados, queremos dejar constancia de la transparencia, legalidad y buena fe con la que su representada siempre se ha desarrollado.

Sin perjuicio de ello, refiere que el principio de presunción de licitud aplicable a la potestad sancionadora del Estado, implica que las Entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes, y probar más allá de la duda razonable la existencia de la infracción y la culpabilidad del mismo.

19. Sobre ello, en principio, corresponde precisar que el procedimiento administrativo sancionador fue iniciado contra los integrantes del Consorcio, por haber presentado información inexacta a la Entidad, en el marco de su participación en el procedimiento de selección.

Así, si bien el principio de culpabilidad rige el procedimiento administrativo sancionador, salvo que una norma con rango de ley establezca lo contrario, no puede soslayarse que la Ley ha determinado, de forma expresa, en el último párrafo del numeral 50.1 del artículo 50, que la infracción imputada implica una responsabilidad objetiva, por lo que, en razón de ello, no corresponde evaluar el elemento subjetivo para la configuración del tipo infractor, sino sólo lo expresamente señalado en la Ley. Adicionalmente a ello, en dicho dispositivo se hizo una salvedad, en la medida que los tipos infractores que admitan la posibilidad de justificar la conducta, es decir en los cuales se evaluará la culpabilidad.

Por lo que, en el caso que nos ocupa, no corresponde aplicar el principio de culpabilidad como condición para la configuración de la infracción administrativa tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, pues, como se ha podido advertir, tal infracción no contempla elementos subjetivos para su configuración.

Además, más allá de la buena fe con el que actuó, según lo alegado por el Sergio Huachohuilca Montañez, integrante del Consorcio, debe indicarse que conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 67 del TUO de la LPAG, uno de los deberes de los administrados consiste en comprobar, previamente a su

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0787-2023-TCE-S4

presentación ante la Administración, la autenticidad de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad. Como se observa, lejos de realizar una verificación de los documentos de su oferta, el Consorcio se limitó a presumir su veracidad en base a la buena fe, hecho que evidencia su poca diligencia al participar en el procedimiento de selección.

Ahora bien, conforme al análisis del certificado en cuestión desarrollado en líneas precedentes, este Tribunal ha valorado los presupuestos que exige la norma para la configuración de la infracción imputada, esto es, la presentación del certificado a la Entidad en el marco del procedimiento de selección, y la inexactitud en su contenido, la cual estuvo relacionada con el cumplimiento de un requisito de calificación, como lo fue la experiencia del personal propuesto, según las bases integradas; razón por la cual, se ha desvirtuado la presunción de licitud de los integrantes del Consorcio, al haberse formado convicción por parte de este Colegiado de la comisión de la infracción imputada en el caso concreto.

20. Por lo expuesto, de acuerdo con la valoración conjunta de los medios probatorios, se ha verificado que el certificado analizado en el presente acápite contiene información inexacta, configurándose la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Sobre la posibilidad de aplicar el principio de retroactividad benigna.

21. Al respecto, cabe traer a colación el principio de irretroactividad, contemplado en el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG, en virtud del cual son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.
22. En ese sentido, a la fecha, se encuentran vigentes la modificatoria a la Ley N° 30225, introducidas por los Decretos Legislativos N° 1341 y 1444, compilado en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 82-2019-EF, en adelante el **TUO de la Ley**. Adicionalmente, también se encuentra vigente la nueva modificación de la Ley N° 30225, con la publicación de la **Ley N° 31535**, dada el 28 de julio de 2022 en el Diario Oficial "El Peruano".

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0787-2023-TCE-S4

Así, tenemos que, en relación a la infracción relativa a presentar información inexacta, la norma vigente al momento de la comisión de la infracción, así como en la actual normativa, prevén el mismo rango de sanción de inhabilitación, esto es, de tres (3) meses hasta treinta y seis (36) meses. En cuanto a la tipificación, ha mantenido los mismos elementos materia de análisis; no obstante, ha incorporado nuevos supuestos y realizado precisiones, pues ahora la infracción se encuentra tipificada como:

“Artículo 50. Infracciones y sanciones administrativas

50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, cuando incurran en las siguientes infracciones:

(...)

- i) Presentar **información inexacta a las Entidades**, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y a la Central de Compras Públicas – Perú Compras. **En el caso de las Entidades siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.** Tratándose de información presentada al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) el beneficio o ventaja debe estar relacionada con el procedimiento que se sigue ante estas instancias.*

(...)”

[El énfasis es agregado]

23. En ese sentido, como puede advertirse, el tipo infractor no ha variado, pues se aprecia que solo se han realizado precisiones en cuanto a las condiciones que debe cumplir la información inexacta ante la instancia que se presente. Asimismo, se ha precisado también que dicha información debe estar relacionada al cumplimiento de un requisito, manteniéndose los supuestos referidos al cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual, condición que ha quedado acreditada, por lo que, no corresponde aplicar el principio de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0787-2023-TCE-S4

retroactividad benigna respecto al tipo infractor.

24. En consecuencia, estando al análisis desarrollado, se concluye que, en el caso concreto, corresponde aplicar la Ley y su Reglamento, al no haberse establecido disposiciones sancionadoras más favorables para los integrantes del Consorcio, en la actual normativa.

Individualización de responsabilidades.

25. Sobre el particular, es necesario tener presente que el artículo 13 de la Ley, concordado con el artículo 220 del Reglamento, dispone que las infracciones cometidas por un consorcio durante el procedimiento de selección y la ejecución del contrato, se imputan a todos los integrantes del mismo, aplicándose a cada uno de ellos la sanción que le corresponda, salvo que, por la naturaleza de la infracción, la promesa formal o contrato de consorcio, o cualquier otro medio de prueba documental, de fecha y origen cierto, pueda individualizarse la responsabilidad. La carga de la prueba de la individualización corresponde al presunto infractor.

Bajo dicho tenor, se debe verificar si es posible individualizar la responsabilidad entre los integrantes del Consorcio, debiendo precisarse que, conforme a la normativa, corresponde a los administrados acreditar que, en efecto, es pertinente aplicar la individualización de la responsabilidad.

26. Al respecto, en cuanto a la **naturaleza de la infracción**, cabe precisar que, el numeral 220.2 del artículo 220 del Reglamento, dispone que solo podrá invocarse ante el incumplimiento de una obligación de carácter personal por cada uno de los integrantes del Consorcio, las infracciones contempladas en los literales c), i) y k) del artículo 50 de la Ley:

c) Contratar con el Estado estando en cualquiera de los supuestos de impedimento previstos en el artículo 11 de esta Ley.

i) Presentar información inexacta a las Entidades, al Tribunal o al Registro Nacional de Proveedores (RNP), siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0787-2023-TCE-S4

k) Registrarse como participantes, presentar propuestas o suscribir contratos o Acuerdos Marco sin contar con inscripción vigente en el Registro Nacional de Proveedores (RNP) o suscribir contratos por montos mayores a su capacidad libre de contratación, o en especialidades distintas a las autorizadas por el Registro Nacional de Proveedores (RNP).

En ese caso, considerando que en el presente procedimiento administrativo sancionador se ha verificado la comisión de la infracción consistente en la presentación de información inexacta, debe analizarse si es posible individualizar la responsabilidad de los consorciados en razón a la naturaleza de la infracción.

27. Sin embargo, el documento determinado como inexacto en el presente procedimiento administrativo sancionador fue presentado por el representante común del Consorcio, entendiéndose que ello corresponde a una presentación conjunta y solidaria por los integrantes del Consorcio y no por una de ellas.
28. Por lo tanto, en el presente caso, no es posible individualizar la responsabilidad por la comisión de la infracción imputada, en virtud del criterio naturaleza de la infracción.
29. De otro lado, en relación a la promesa formal de consorcio, se advierte que obra el Anexo N° 6 - Promesa de consorcio del 29 de noviembre de 2018⁸, presentado en el procedimiento de selección, en el cual se consignaron las siguientes obligaciones de las consorciadas; a saber:

⁸ Obrante a fs. 190 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0787-2023-TCE-S4

ANEXO N° 6
PROMESA DE CONSORCIO

NOTARIA - ASOCIADA
Jr. Washington N° 1534 - Lima
433-5919 / 423-3499
notariatonseca@yahoo.com

Señores.

COMITÉ DE SELECCIÓN.

**[SEGURO SOCIAL ESSALUD RED ASISTENCIAL JULIACA]
CP. N° 1834P00051-RAJUL-ESSALUD-2018**

Presente.-

Los suscritos declaramos expresamente que hemos convenido en forma irrevocable, durante el lapso que dure el procedimiento de selección, para presentar una oferta conjunta CP. N° 1834P00051-RAJUL-ESSALUD-2018

Asimismo, en caso de obtener la buena pro, nos comprometemos a formalizar el contrato de consorcio, de conformidad con lo establecido por el artículo 118 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, bajo las siguientes condiciones:

INTEGRANTES DEL CONSORCIO.

a) **CONSORCIO HMS**

1. [SERGIO HUACHOHUILCA MONTAÑEZ].
2. [SUDAMERICANA DE]
ASESORIA Y NEGOCIOS S.A.C.

b) Designamos a [SERGIO HUACHOHUILCA MONTAÑEZ], REPRESENTANTE COMÚN, identificado con DNI N° 19850100, como representante común del consorcio para efectos de participar en todos los actos referidos al procedimiento de selección, suscripción y ejecución del contrato correspondiente con [SERVICIO DE CONTRATACION DEL SERVICIO DE MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA FISICA DE LA RED ASISTENCIAL JULIACA]

Asimismo, declaramos que el representante común del consorcio no se encuentra impedido, inhabilitado ni suspendido para contratar con el Estado.

c) Fijamos nuestro domicilio legal común en [JIRON TARMA N° 119-604 LIMA]

d) Las obligaciones que corresponden a cada uno de los integrantes del consorcio son las siguientes:

CONSORCIO N° 01	
1.- OBLIGACIONES DE SERGIO HUACHOHUILCA MONTAÑEZ FINANCIAMIENTO ECONOMICO FINANCIERO	90 % PARTICIPACION
2.- OBLIGACIONES DE SUDAMERICANA DE ASESORIA Y NEGOCIOS S.A.C. EJECUCION DEL SERVICIO Y FACTURACION	10 % PARTICIPACION
TOTAL OBLIGACIONES	100%

Lima, 29 de Noviembre del 2018

.....
Consortado 1
SERGIO HUACHOHUILCA MONTAÑEZ
RUC 10198501005

.....
Consortado 2
ELISA TARAZONA GONZALEZ
GERENTE GENERAL

Sergio Huachohuilca Montañez
RUC: 10198501005

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0787-2023-TCE-S4

30. De lo graficado, no es posible advertir pactos específicos y expresos que permitan atribuir responsabilidad exclusiva a uno de los integrantes del Consorcio, pues, ninguna de las obligaciones detalladas permite identificar indubitablemente al responsable de la comisión de la infracción determinada, por cuanto el certificado determinado como información inexacta fue presentado por el representante común del Consorcio quien representa a ambos consorciados.

Cabe señalar que, para la individualización de responsabilidades entre los integrantes del Consorcio, es necesario que la obligación o responsabilidad sea literal e indubitable, es decir, se deberá hacer mención expresa a que la obligación vinculada con la configuración del supuesto infractor, corresponde exclusivamente a uno o algunos de los integrantes del respectivo consorcio.

31. De otro lado, respecto al contrato de consorcio y otros medios de prueba documental de fecha y origen cierto, en el expediente no obra elemento alguno que permita evaluar la posibilidad de individualizar la responsabilidad en uno de los integrantes del Consorcio bajo dichos criterios.
32. Por lo tanto, en atención a las consideraciones expuestas, no se advierten elementos que permitan individualizar la responsabilidad incurrida por la presentación de información inexacta determinada en el presente procedimiento administrativo sancionador, debiendo aplicarse lo establecido en el artículo 220 del Reglamento y atribuir responsabilidad administrativa conjunta a los integrantes del Consorcio.

Graduación de la sanción.

33. Para la infracción referida a presentar información inexacta, se ha previsto en el numeral 50.2 del artículo 50 de la Ley, una sanción de inhabilitación temporal no menor a tres (3) meses ni mayor a treinta y seis (36) meses.
34. En este contexto, se estima conveniente determinar la sanción a imponer a los integrantes del Consorcio conforme a los criterios de graduación establecidos en el artículo 226 del Reglamento:
- a) **Naturaleza de la infracción:** en torno a dicho criterio, debe tenerse en cuenta que la presentación de información inexacta reviste gravedad pues vulnera los principios de presunción de veracidad e integridad que deben regir en

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0787-2023-TCE-S4

todos los actos vinculados a las contrataciones públicas. Tales principios, junto a la fe pública, constituyen bienes jurídicos merecedores de protección especial, pues constituyen los pilares de las relaciones suscitadas entre la Administración Pública, los administrados, contratistas y todos quienes se relacionen con ella.

- b) **Intencionalidad del infractor:** en el presente caso, de los documentos obrantes en autos, si bien no es posible acreditar la intencionalidad en la comisión de la infracción atribuida a los integrantes del Consorcio, cuando menos se evidencia su falta de diligencia en la revisión de los documentos de manera previa a su presentación ante la Entidad.
- c) **Daño causado a la Entidad:** se debe tener en consideración que, el daño causado se evidencia con la presentación de la información inexacta, puesto que su realización conlleva a un menoscabo o detrimento en los fines de la Entidad en perjuicio del interés público y del bien común, pues se ha afectado la transparencia exigible a toda actuación realizable en el ámbito de la contratación pública.
- d) **Reconocimiento de la infracción cometida antes que sea detectada:** debe tenerse en cuenta que, conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el cual los integrantes del Consorcio hayan reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción imputada antes que fuera detectada.
- e) **Antecedentes de sanción impuesta por el Tribunal:** de la revisión de la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP) se aprecia que, la empresa **SUDAMERICANA DE ASESORÍA Y NEGOCIOS S.A.C. (con R.U.C. N° 20535591157)**, no cuenta con antecedentes de sanción administrativa impuesta por el Tribunal.

Mientras que, el señor **SERGIO HUACHOHUILCA MONTAÑEZ (con R.U.C. N° 10198501005)**, registra antecedente de sanción administrativa impuesta por el Tribunal, conforme al siguiente detalle:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0787-2023-TCE-S4

Inhabilitaciones					
INICIO INHABIL.	FIN INHABIL.	PERIODO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	TIPO
08/08/2017	08/04/2018	8 MESES	1616-2017-TCE-S1	31/07/2017	TEMPORAL

- f) **Conducta procesal:** cabe precisar que solo el señor Sergio Huachohuilca Montañez, integrante del Consorcio, se apersonó al presente procedimiento administrativo sancionador y formuló sus descargos a la imputación en su contra.
- g) **La adopción o implementación de modelo de prevención:** debe tenerse en cuenta que no obra en el presente expediente, información que acredite que los integrantes del Consorcio hayan adoptado o implementado algún modelo de prevención debidamente certificado, adecuado a su naturaleza, riesgos, necesidades y características de la contratación estatal, consistente en medidas de vigilancia y control idóneas para prevenir actos indebidos y conflictos de interés o para reducir significativamente el riesgo de la comisión de infracciones como la determinada en la presente resolución.
- h) **Afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias tratándose de MYPE⁹:** en el caso particular, de la consulta efectuada al Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa, se advierte que los integrantes del Consorcio se encuentran registrados como MYPE; no obstante, de la documentación obrante en el expediente, no se ha acreditado afectación alguna de sus actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias.
35. Adicionalmente, para la determinación de la sanción, resulta importante traer a colación el principio de razonabilidad consagrado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, por medio del cual las decisiones de la autoridad administrativa que impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la

⁹ En aplicación de la nueva modificación a la Ley N° 30225, dada con la Ley N° 31535 y publicada el 28 de julio de 2022 en el Diario Oficial "El Peruano", a fin de incorporar la causal de afectación de actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias, aplicable a las micro y pequeñas empresas (MYPE), como nuevo criterio de graduación de la sanción.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0787-2023-TCE-S4

satisfacción de su cometido.

36. Ahora bien, es pertinente indicar que la falsa declaración en un procedimiento administrativo constituye un ilícito penal, previsto y sancionado en el artículo 411 del Código Penal, el cual tutela como bien jurídico la administración de justicia y trata de evitar perjuicios que afecten la confiabilidad especialmente en las adquisiciones que realiza el Estado. Por tanto, debe ponerse en conocimiento del Ministerio Público los hechos expuestos para que proceda conforme a sus atribuciones.

En tal sentido, el artículo 229 del Reglamento dispone que deben ponerse en conocimiento del Ministerio Público las conductas que pudieran adecuarse a un ilícito penal, razón por la cual deberán remitirse al Distrito Fiscal de Lima, copia de la presente resolución y de los folios indicados en la parte resolutive del presente pronunciamiento, debiendo precisarse que el contenido de tales folios constituye las piezas procesales pertinentes sobre las cuales debe actuarse la acción penal.

37. Finalmente, luego del análisis realizado y la fundamentación expuesta precedentemente, cabe concluir que en el presente caso corresponde sancionar a los integrantes del Consorcio, por la comisión de la infracción contenida en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, la cual tuvo lugar el **5 de diciembre de 2018**, fecha de presentación de la oferta en la cual se incluyó el documento con información inexacta.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal ponente Cristian Joe Cabrera Gil, y la intervención de las vocales Violeta Lucero Ferreyra Coral y Annie Elizabeth Pérez Gutiérrez y, atendiendo a la conformación de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 056-2021-OSCE/PRE del 9 de abril de 2021, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0787-2023-TCE-S4

LA SALA RESUELVE:

1. **SANCIONAR** a la empresa **SUDAMERICANA DE ASESORÍA Y NEGOCIOS S.A.C. (con R.U.C. N° 20535591157)**, por el periodo de **cinco (5) meses de inhabilitación temporal** en su derecho de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, **por su responsabilidad al haber presentado información inexacta** al Seguro Social de Salud, en el marco del Concurso Público N° 5-2018-ESSALUD-RAJUL (Primera Convocatoria), por los fundamentos expuestos; la cual entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente resolución.
2. **SANCIONAR** al señor **SERGIO HUACHOHUILCA MONTAÑEZ (con R.U.C. N° 10198501005)**, por el periodo de **siete (7) meses de inhabilitación temporal** en su derecho de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, **por su responsabilidad al haber presentado información inexacta** al Seguro Social de Salud, en el marco del Concurso Público N° 5-2018-ESSALUD-RAJUL (Primera Convocatoria), por los fundamentos expuestos; la cual entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente resolución.
3. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente.
4. Remitir copia de los folios 1 al 200 del archivo digital del expediente administrativo, así como copia de la presente resolución, al Ministerio Público – Distrito Fiscal de Lima, para las acciones de su competencia, de acuerdo a lo señalado en la fundamentación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0787-2023-TCE-S4

VIOLETA LUCERO FERREYRA CORAL

VOCAL

DOCUMENTO FIRMADO

DIGITALMENTE

ANNIE ELIZABETH PÉREZ

GUTIÉRREZ

VOCAL

DOCUMENTO FIRMADO

DIGITALMENTE

CRISTIAN JOE CABRERA GIL

PRESIDENTE

DOCUMENTO FIRMADO

DIGITALMENTE

SS.

Cabrera Gil.

Ferreyra Coral.

Pérez Gutiérrez.